



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META

RADICADO: 50001310700420260000900

ACCIONANTE: ANA MARIA PULIDO MORENO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Villavicencio, (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis
(2.026)

I. ASUNTO.

Formula Acción de Tutela **ANA MARIA PULIDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.945.304 de Villavicencio, Meta, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En el escrito contentivo de la tutela solicita al Despacho como **MEDIDA PROVISIONAL:**

“SE ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC la suspensión inmediata del proceso de selección. No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales, hasta que el Honorable Juez de Tutela, resuelva de fondo la presente Acción Constitucional y haya cesado la vulneración de mis derechos superiores.”

Al Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, Por consiguiente, considera:



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La disposición transcrita permite colegir que las medidas preventivas se pueden decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho fundamental y b) que esa vulneración este comprometido, por acción u omisión de la entidad demandada(s).

En el caso bajo examen, se advierte que la señora ANA MARIA PULIDO MORENO, solicita como medida provisional que se ordene a

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio

Tel.: 3189053261

Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RADICADO: 50001310700420260000900
ACCIONANTE: ANA MARIA PULIDO MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC la suspensión inmediata del Proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Resulta evidente que el juez constitucional se encuentra facultado para adoptar medidas provisionales de diversa índole, con el propósito de asegurar la protección preventiva de un derecho fundamental, siempre que estas resulten necesarias o urgentes, en aquellos eventos en que la garantía constitucional pueda verse comprometida desde la presentación de la acción de tutela y hasta la emisión del fallo definitivo, circunstancia que justifica y da razón de ser a la adopción de este tipo de medidas.

No obstante, este Despacho advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, toda vez que no se evidencia la urgencia ni la necesidad inaplazable de adoptar una medida de protección inmediata, derivada de los hechos expuestos como presuntamente vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales invocados. Del material probatorio allegado con la demanda de tutela no se desprende elemento alguno que permita concluir la procedencia de medidas cautelares de carácter temporal, mientras se resuelve de fondo la acción constitucional, máxime cuando se trata de actuaciones administrativas amparadas por la presunción de legalidad, cuya eventual desvirtuación exige el respeto del debido proceso, el cual no puede ser sustituido ni anticipado por la adopción de este tipo de medidas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, con un término breve para su decisión, lo que torna razonable esperar a que el asunto sea resuelto de fondo en la sentencia.

En consecuencia, este Despacho concluye que no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada, mientras se define la acción

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio

Tel.: 3189053261

Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 50001310700420260000900
ACCIONANTE: ANA MARIA PULIDO MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

constitucional de referencia, en tanto no se advierte la necesidad ni la urgencia de adoptar una protección preventiva de los derechos invocados por la parte accionante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO**;

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada por **ANA MARIA PULIDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.945.304 de Villavicencio, Meta, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por **ANA MARIA PULIDO MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULAR a los **PARTICULARES QUE SE HAYAN INSCRITO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS “CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024”**, específicamente al empleo denominado - **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 05 - OPEC 218305**, como quiera que podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso, para que brinden la información que tengan en su poder respecto de la accionante y den respuesta al traslado de la tutela, de conformidad con el trámite indicado en el decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se **ORDENA** a los representantes legales de la Se **ORDENA** a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** - que

Cra 29 No. 33B-79 Torre B, Oficina 312 del Palacio de Justicia de Villavicencio

Tel.: 3189053261

Email: epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

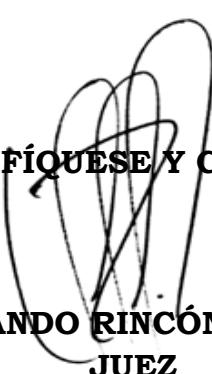


RADICADO: 50001310700420260000900
ACCIONANTE: ANA MARIA PULIDO MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

de manera inmediata pongan el presente auto en conocimiento de todas aquellas personas que se hayan inscrito al concurso de méritos “**CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024**”, específicamente al empleo denominado - **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 05 - OPEC 218305**, corriendoseles traslado del escrito de tutela y sus correspondientes anexos, y dejándose expresa constancia de tal procedimiento. Las certificaciones del trámite de notificación deberán remitirse con copia a esta sede jurisdiccional en el término de la distancia, allegándose además un listado detallado en el que se haga constar el nombre y la identificación de cada uno

CUARTO: En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos por el término máximo e improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la fecha de recibido del presente auto, para que den contestación a la misma, soliciten y aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes, las cuales deberán ser remitidas a los correos electrónicos epces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y pces04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por el medio más expedito comuníquese a las partes la presente determinación, haciéndoles saber que, en el evento de no rendir el informe solicitado, se tendrán como ciertas las manifestaciones expuestas por la parte accionante, conforme lo establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RINCÓN CORTES
JUEZ